



**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Compañía Inmobiliaria Agrícola de Lima S.A.C y el Informe N° 000027-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 06 de junio de 2022, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Copacabana; resolución que fue rectificadas mediante Resolución Directoral Nacional N° 452/INC de fecha 28 de marzo de 2006, en el extremo referente a la ubicación del bien cultural, precisándose que se ubica en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima. Mientras que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 093/INC de fecha 21 de enero de 2009, se modificó la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC y la Resolución Directoral N° 452/INC, respecto a la clasificación y ubicación de la zona arqueológica, siendo "Zona Arqueológica Monumental Copacabana", cuyo "Sector A" se ubica en los distritos de Carabayllo y Puente Piedra, mientras que su "Sector B" se ubica en el distrito de Carabayllo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000063-2021-DCS/MC de fecha 07 de junio de 2021, (**en adelante la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Compañía Inmobiliaria Agrícola de Lima (**en adelante, la administrada**), identificada con RUC N° 20602066283, por ser la presunta responsable de alterar, sin autorización del Ministerio de Cultura, parte de la Z.A.M Copacabana-Sector A, ubicada en los distritos de Carabayllo y Puente Piedra, afectación ocasionada por la instalación de un cerco perimétrico con postes de madera (44 664 m<sup>2</sup>), cubierto con una malla negra, para lo cual se realizó la excavación de la superficie del terreno; así como la instalación de estructuras precarias y cuatro torres de vigilancia; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, cabe indicar que la RD de PAS, se sustenta en el Informe Técnico N° 000029-2021-DCS-HCC/MC de fecha 21 de mayo de 2021, que dio cuenta de la inspección de campo realizada el 26 de abril de 2021, en la Z.A.M Copacabana-Sector A, en la cual se advirtieron los hechos señalados en el párrafo precedente, identificándose en las torres de vigilancia, colocadas al interior del área intangible del bien arqueológico, el nombre inscrito de la "Compañía Inmobiliaria Agrícola de Lima";

Que, mediante Carta N° 000234-2021-DCS/MC de fecha 07 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, remitió a la administrada la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

que presente los descargos pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 18 de junio de 2022, en el domicilio fiscal de la administrada, según el Acta de Notificación Administrativa N° 4118-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 24 de junio de 2021 (Expediente N° 0056124-2021), el Gerente General de la administrada, Sr. Sergio Castellanos Martínez, con poderes de representación inscritos en la Partida electrónica N° 02327260 de la SUNARP, presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-HCC/MC de fecha 30 de julio de 2021 (**en adelante, Informe Pericial**), un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, determinó el valor cultural de la Z.A.M Copacabana-Sector A y el grado de afectación ocasionado a la misma;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000015-2022-DCS/MC de fecha 09 de marzo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, dispuso ampliar, por tres meses, de forma excepcional, el plazo para resolver el procedimiento instaurado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000027-2022-DCS7MC de fecha 09 de marzo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000015-2022-DCS/MC, documento que fue notificado el 11 de marzo de 2022, en su domicilio fiscal, según el Acta de Notificación Administrativa N° 2853-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Informe N° 000072-2022-DCS/MC de fecha 08 de abril de 2022 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga una sanción de multa y la ejecución de medida correctiva contra la administrada;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000013-2022-DCS/MC de fecha 13 de mayo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000003-2022-DCS-HCC/MC, informe complementario al Informe Pericial;

Que, mediante Carta N° 000185-2022-DGD/MC de fecha 16 de mayo de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial y el Informe N° 000003-2022-DCS-HCC/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe precisar que tales documentos fueron notificados el 17 de mayo de 2022, en la casilla electrónica que creó el Gerente General de la administrada, así como también, de forma personal, en su domicilio fiscal, el 27 de mayo de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa N° 3260-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 02 de junio de 2022 (Expediente N° 0056277-2022), la administrada presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción que le fue notificado;



## **DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS:**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del Art. 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por la administrada;

Que, en ese sentido, se advierte que la administrada en sus escritos de fecha 24 de junio de 2021 (Expediente N° 0056124-2021) y 02 de junio de 2022 (Expediente N° 0056277-2022), presenta los siguientes alegatos que se pasan a desvirtuar:

- **Alegato 1:** La administrada señala que, desde el año de 1926, es propietaria de un lote de terreno denominado "Fundo Copacabana del Valle de Carabaylo", que comprende un área de 7'965,946.07.84 m<sup>2</sup> en la jurisdicción de Puente Piedra, Ventanilla y Carabaylo, dominios debidamente inscritos en la Partida Electrónica N° 49042955 de la SUNARP. Asimismo, señala que, dentro de dicho terreno se encuentra un lote de 55,572.00 m<sup>2</sup> ubicado en la calle E s/n del Asentamiento Humano Nueva, distrito de Carabaylo, de los cuales un área de 50,000.00 m<sup>2</sup> se encuentra afectada o en interferencia con la Z.A.M Copacabana-Sector A (área materia de interferencia), área materia de interferencia que venía siendo ocupada ilegal e inescrupulosamente por criadores de cerdos y el resto como relleno sanitario, según imágenes satelitales de mayo de 2020.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que si bien el Art. 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, no hace de éste un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, entre ellas las limitaciones y exigencias previstas en la Ley N° 28296, que establece en su artículo 6°, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, precisando que dichos bienes inmuebles, tienen la condición de intangibles, inalienables e imprescriptibles y que el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos no es irrestricto, encontrándose sujetos a las condiciones y límites previstos en la Ley N° 28296, entre los cuales se encuentra la prohibición establecida en el Art. 20, literal b) de dicha norma, que establece como restricción al ejercicio del derecho de propiedad de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, la de "Alterar (...), modificar (...) total o parcialmente el bien (...), sin la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy



Ministerio de Cultura); así también, se tiene la obligación de todo ciudadano, de solicitar autorización al Ministerio de Cultura, para "toda aquella obra pública o privada (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación", según lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la misma norma.

En cuanto a las acciones realizadas por terceros, como la crianza de animales o contaminación por relleno sanitario, que afectan el bien cultural; cabe señalar que ello no exime de responsabilidad a la administrada, toda vez que los hechos que le han sido imputados en el presente procedimiento, no corresponden a los que alega han sido efectuados por terceros, frente a los cuales corresponde al órgano instructor (Dirección de Control y Supervisión) identificar a los responsables y, de corresponder, iniciar las acciones legales pertinentes. Cabe indicar que la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde a la alteración de la Z.A.M Copacabana (Sector A), no autorizada por el Ministerio de Cultura, afectación ocasionada por la instalación de un cerco perimétrico de palos y malla negra, cuya instalación implicó la excavación de la superficie del terreno, así como la instalación de estructuras precarias y cuatro torres de vigilancia, siendo parte de éstos hechos reconocidos por la administrada en su escrito de descargo, en particular, la instalación de las torres de vigilancia y el cerco perimétrico.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 2:** La administrada señala que en fecha 6 de setiembre de 2020, fue alertada de la presencia de personas vinculadas a mafias de terrenos (que acredita con denuncias previas), que venían realizando la venta del área materia de interferencia y lotizaciones con fines habitacionales, por lo que su departamento legal inició las acciones correspondientes en defensa de su derecho de propiedad y del patrimonio cultural, que se encontraba siendo usurpado, alterado y destruido, sin que el Ministerio de Cultura o la Dirección de Control y Supervisión realizara alguna acción al respecto, a pesar no solo de las denuncias que se venían interponiendo ante la policía y fiscalía, sino de la existencia de viviendas y corrales que se ubican en el área, desde hace larga data, que ameritaban el inicio de acciones civiles y penales que nunca se efectuaron.

Pronunciamiento: Respecto al presente cuestionamiento, cabe indicar que el cumplimiento de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, es exigible a toda la ciudadanía, por lo que, la obligación establecida en el Art. 22, numeral 22.1 de dicha ley, que señala que toda obra pública o privada o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como en este caso las intervenciones, materia del presente procedimiento, efectuadas por la administrada en el área que denomina "de interferencia", requerían de la autorización previa del Ministerio de Cultura, con la cual no contó. Por tanto, la infracción administrativa que sus acciones configuraron, amerita ser sancionada administrativamente, deviniendo en infundado el presente alegato de la administrada, el cual no desvirtúa los hechos imputados.



- **Alegato 3:** La administrada señala que son las personas interesadas en los terrenos, quienes la han denunciado ante la Dirección de Control y Supervisión, afirmando, falsamente, que estarían afectando el patrimonio cultural, pretendiendo con ello, indirectamente, que se protejan sus invasiones (áreas que emplean como criadero de chanchos, para fines de lotización irregular y/o para el tráfico de terrenos), debido a que, desde el 05 de octubre de 2020, la administrada con las autoridades respectivas, ingresaron al lugar sub-materia, a fin de hacer valer su derecho de propiedad, interponiendo las denuncias respectiva ante la Séptima Región de Lima de la PNP y solicitando, además, la participación del Ministerio Público y del Procurador Público del Ministerio de Cultura.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que la Dirección de Control y Supervisión, cuenta con un canal telefónico y virtual de atención de denuncias (<http://denunciaspc.cultura.gob.pe/>), abierto al público, por lo que, en su calidad de órgano instructor y en atención a las funciones que le han sido encomendadas en el Art. 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, entre ellas la de "(...) conducir, implementar (...) acciones de investigación, averiguación (...) inspección y demás acciones que permitan determinar la existencia de infracciones sancionables, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación" y la de "emitir la resolución que de inicio al procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la instrucción del procedimiento"; tiene la obligación de atender cualquier alerta que evidencie una posible afectación a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación o una vulneración a la Ley N° 28296, independientemente de la identidad de la persona que interpone la denuncia.

Es a razón de lo indicado, que personal de la Dirección de Control y Supervisión realizó, en fecha 26 de abril de 2021, una inspección a la Z.A.M Copacabana-Sector A, en la cual advirtió una alteración no autorizada al bien cultural, materia del presente procedimiento, lo cual fue señalado en el Informe Técnico N° 000029-2021-DCS-HCC/MC de fecha 21 de mayo de 2021, que sustenta la RD de PAS.

De otro lado, respecto al requerimiento de participación del Procurador Público de la entidad, cabe señalar que las acciones penales dirigidas por dicho funcionario, son ajenas e independientes a los procedimientos sancionadores que se instauren en la vía administrativa, según lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley N° 28296, que establece que, sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura se encuentra facultado para imponer sanciones en la vía administrativa, es decir, aparte de las acciones penales o diligencias que estime pertinente realizar el Procurador Público del Ministerio de Cultura, en defensa del patrimonio cultural.

En cuanto a las distintas denuncias presentadas por la administrada, ante las autoridades policiales, contra presuntos responsables del delito de usurpación agravada en flagrancia, entre otras; cabe indicar que tales

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

documentos no desvirtúan los hechos imputados a la administrada, en tanto no demuestran que contó con la autorización del Ministerio de Cultura, para realizar las acciones materia del presente procedimiento, independientemente de la responsabilidad o no de terceros sobre las denuncias que interpuso y que ameriten las sanciones penales correspondientes, impulsadas por el Procurador Público de este Ministerio, en el caso de atentado contra la Z.A.M Copacabana-Sector A.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 4:** La administrada señala que ante la amenaza a su propiedad y al patrimonio cultural, procedió a instalar un cerco de material prefabricado en un área ubicada fuera de la zona arqueológica, empleando para ello los recursos técnicos, topográficos y de ingeniería necesarios para no interferir con el área protegida. Asimismo, afirma que no se han realizado excavaciones (entiéndase, según el Diccionario Cabanellas como *"remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto a los cuales existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones o antigüedades"*) como falazmente indica el informe técnico que sustenta la apertura del procedimiento.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-HCC/MC, en el cual se indica que *"para la colocación de los postes de madera se habría realizado la excavación del terreno a manera de hoyos donde fueran colocados, dado que en la inspección técnica de campo, no se observó algún otro tipo de soporte que sostenga los palos de madera, por lo que, queda descartado que solo hayan sido colocados de manera superficial"*. Por tanto, el cerco perimétrico realizado por la administrada e imputado en el presente procedimiento, sí se ubica dentro del área que conforma la Z.A.M Copacabana-Sector A, lo cual constituye una alteración, no autorizada, de su área intangible, que vulnera la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda obra pública o privada o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, con la cual no se contaba, por lo que, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 5:** La administrada señala que, en estricto cumplimiento del marco legal vigente y el ordenamiento jurídico y procedimental del Estado, con fecha 05 de octubre de 2020, solicitaron el "Proyecto de Exploración Arqueológica" con fines de conocer el potencial arqueológico del área materia de interferencia, frente a lo cual se emitió la Resolución Directoral N° 00002-2021-DGPA/MC de fecha 08 de enero de 2021, mediante la cual se les autorizó la ejecución de un Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), con la finalidad de evaluar el potencial arqueológico del Monumento Arqueológico Prehispánico Copacabana-Sector A.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

**Pronunciamento:** Al respecto, cabe señalar que si bien en la Resolución Directoral N° 000002-2021-DGPA/MC de fecha 08 de enero de 2021, emitida por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, se autorizó a la administrada, la ejecución de un *"Proyecto de Evaluación Arqueológica con Fines de Evaluación del Potencial Arqueológico del Monumento Arqueológico Prehispánico Copacabana-Sector A, provincia y departamento de Lima, en la modalidad de proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones arqueológicas restringidas con fines de medir el potencial arqueológico de bienes arqueológicos prehispánicos (...)"*, también se precisó en dicha resolución, en el Artículo Quinto y Décimo Noveno, respectivamente, que:

**ARTÍCULO QUINTO.-** *"PRECISAR que con relación al objetivo del presente proyecto de evaluación arqueológica, se deberá tener en cuenta lo siguiente:*

*5.1 La ejecución de la presente evaluación arqueológica no implica autorización o permiso, ni da conformidad a ningún tipo de obra. Solo comprende la evaluación del área autorizada en el marco del presente proyecto en términos de medir y establecer el potencial arqueológico, identificar posibles o potenciales impactos al patrimonio arqueológico y con ello proponer las medidas de mitigación, según sea el caso".*

**"ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** *PRECISAR que la autorización del proyecto de evaluación arqueológica se circunscribe ÚNICAMENTE a las labores expuestas por el arqueólogo administrado, conforme lo dispone la presente resolución, con el fin de salvaguardar el patrimonio cultural que pudiera encontrarse en el ámbito del referido proyecto de intervención arqueológica".*

En atención a lo expuesto, la resolución señalada, claramente, no autorizaba a la administrada, a realizar los hechos imputados en el presente procedimiento, lo cual ha sido ratificado por el órgano instructor, en cuyo Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-HCC/MC de fecha 30 de julio de 2021, se indicó que *"esta resolución no otorga a la empresa, ni sus representantes, ningún tipo de autorización para realizar obras en el área intangible del bien arqueológico (...). Por tanto, tal y como se ha corroborado en las diversas inspecciones técnicas de campo y en el Informe Técnico N° 000029-2021-DCS-HCC/MC de fecha 21 de mayo del 2021, dichas labores ejecutadas al margen de lo aprobado en la mencionada resolución no han contado con la autorización del Ministerio de Cultura"*. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 6:** La administrada señala que frente a la presencia de traficantes de terrenos y la necesidad de cumplir con los plazos otorgados en la Resolución Directoral N° 00002-2021-DGPA/MC, sus arqueólogos y colaboradores, instalaron cuatro (4) torres de vigilancia portátiles, superficiales y provisionales, las cuales no llevan ningún anclaje al suelo y serán retiradas una vez concluidos los trabajos de evaluación, que de ninguna manera afectan el paisaje arqueológico monumental, ya que no hay excavaciones, a

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

diferencia de la afectación que producirían los corrales de cerdos, desmonte, basura y contaminación sanitaria y ambiental que han permitido los funcionarios en todo el área, como se aprecia en las imágenes que adjuntan.

Pronunciamento: Al respecto, cabe señalar que, según lo dispuesto en el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación "*La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)*". Asimismo, cabe indicar que el Art. 20 de la misma norma, establece como restricción al ejercicio de la propiedad sobre un bien mueble e inmueble integrante del Patrimonio Cultural "*b) Alterar, reconstruir, modificar o (...) total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) en cuya jurisdicción se ubica*".

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en dichos artículos y considerando que, la Real Academia Española define el término alterar como "*cambiar la esencia o forma de algo, estropear, dañar, descomponer*"<sup>1</sup>, se advierte que la instalación de las 4 torres de vigilancia, sobre la superficie y los aires del área intangible que conforma la Z.A.M Copacabana-Sector A, constituye un cambio e intervención no autorizada en dicho bien arqueológico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y, por tanto, al encontrarse protegido por el Estado, dicha afectación configura la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, imputada a la administrada. En atención a ello, la instalación de tales elementos debió contar con la autorización previa de este ente rector, de conformidad con el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296 (que prohíbe alterar o modificar un bien inmueble del patrimonio cultural, sin autorización previa del Ministerio de Cultura) y de acuerdo a la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la misma norma, en cuanto establece que toda obra pública o privada de edificación nueva o cualquier otra que involucre un bien cultural, requiere de la autorización de esta institución, por lo que, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 7:** La administrada señala que, con el objeto de proteger su propiedad, el patrimonio cultural y mantener alejadas a las personas inescrupulosas que atentaban contra la integridad física de los funcionarios del Ministerio de Cultura, así también, para la protección frente a accidentes en las excavaciones (protección de bien superior-vida humana), se colocó una manta negra superficial y provisional, soportada por palos de madera, que no están anclados al suelo con ningún material que represente amenaza al patrimonio cultural.

Pronunciamento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-HCC/MC, en el cual se indica que "*para la colocación de los postes de madera se habría realizado la excavación del terreno a manera de hoyos donde fueran colocados, dado que en la inspección técnica de campo, no se observó algún*

<sup>1</sup> Fuente: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=alterar>

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*otro tipo de soporte que sostenga los palos de madera, por lo que, queda descartado que solo hayan sido colocados de manera superficial".* Por tanto, el cerco perimétrico con mantas negras, colocado por la administrada al interior de la Z.A.M Copacabana-Sector A, sin autorización del Ministerio de Cultura, constituye una alteración no autorizada, de su área intangible, que vulnera la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 8:** La administrada señala que a fin de verificar que al interior del área materia de interferencia, no existe construcción alguna y solo cerros de desmonte, basura y excremento de animales, adjunta la constatación de fecha 09 de junio de 2020, realizada por el Notario Público de Lima Edgardo Hopkins Torres, que contiene imágenes que dan fe de lo manifestado, además señala que adjunta un video de dron en alta resolución, que permitirá comprobar visualmente que no existe alteración alguna al patrimonio cultural, mucho menos cuando su representada ha firmado cartas de compromiso en el marco del otorgamiento de la Resolución Directoral N° 00002-2021-DGDP/MC. Sin perjuicio de ello, solicita se verifique, in situ, el área de interferencia por parte de la Dirección de Control y Supervisión, con técnicos y peritos especializados y con presencia notarial, a efectos de salvaguardar nuestros derechos, debido a que alega, existiría sesgo contra su representada, por parte de malos funcionarios que pretenden tergiversar las cosas y se apartan de los principios del procedimiento administrativo.

Pronunciamiento: Respecto de la constatación notarial remitida por la administrada, cabe indicar que no desvirtúa los hechos que le han sido imputados, toda vez que en dicha diligencia, de la lectura del acta, se advierte que no participó ningún Arqueólogo contratado por la administrada o personal del Ministerio de Cultura, es decir, profesionales que técnicamente, con ayuda de un GPS, le hubieran indicado al Notario, con los planos respectivos, el área de propiedad de la administrada que se superpone al polígono de delimitación del bien arqueológico, lo cual evidenciaría las intervenciones imputadas en el presente procedimiento. Además, cabe señalar que, en el acta notarial remitida, sí se detalla la presencia de las torres de vigilancia ("torreones de vigilancia", como señala el acta), que forman parte de las intervenciones que constituyen la alteración no autorizada del bien arqueológico, materia del presente procedimiento.

Con respecto al video de dron que, supuestamente, adjunta la administrada a su escrito de descargo, cabe precisar que no ha sido presentado, toda vez que la documentación se ha remitido de forma electrónica, a través de la mesa de partes virtual del Ministerio de Cultura, no advirtiéndose, de la revisión del registro del documento, ningún video adjunto.

En cuanto a la verificación in situ, solicitada por la administrada, cabe indicar que esta se llevó a cabo el 27 de abril de 2022, con la participación de personal de la Dirección de Control y Supervisión y del Notario Público Edgardo Hopkins Torres, dejándose constancia de ello en el Acta de Inspección de dicha fecha, que obra en el expediente, sobre la cual se dio

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

cuenta en el Informe N° 000003-2022-DCS-HCC/MC de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual se comunicó que el 27 de abril, se constató la permanencia del cerco perimétrico y de una estructura precaria de madera dentro del área intangible del bien cultural. Asimismo, se precisó, respecto a las torres de vigilancia, que éstas habrían sido desplazadas por la administrada, encontrándose para dicha fecha, fuera del área protegida del bien cultural, ratificándose la alteración no autorizada constatada, en su oportunidad, por el órgano instructor, quien la califica como grave.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 9:** La administrada señala que jamás ha realizado construcción alguna sobre el área arqueológica ubicada en parte del predio de su propiedad y que a fin de evitar interpretaciones antojadizas, se debe acudir a la definición del Reglamento Nacional de Edificaciones para el caso de las llamadas "construcciones", que habría realizado su representada, toda vez que dicha norma establece que tal acción comprende la ejecución de obras de habilitación urbana, de edificación y de ingeniería, ninguna de las cuales su representada habría efectuado sobre la Z.A.M Copacabana.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que, en la RD de PAS, se señala, expresamente, que se atribuye a la administrada la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, esto es, la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura, en este caso la alteración de la Z.A.M Copacabana-Sector A, que se sustenta en las acciones y/o intervenciones (así se precisa en la RD de PAS) verificadas en la inspección de campo de fecha 26 de abril de 2021, consistentes en la instalación de: **i)** un cerco perimétrico con malla negra, conformado por palos de madera, **ii)** estructuras precarias (dos estructuras, según el Acta de Inspección de fecha 26.04.21) y **iii)** 4 torres de vigilancia, conforme se señaló en el recuadro de la parte considerativa de dicha resolución, lo cual vulneró las disposiciones establecidas en el Art. 20, literal b) de la Ley N° 28296, que prohíbe la alteración de un bien inmueble integrante del patrimonio cultural, sin la autorización previa del Ministerio de Cultura, y la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la misma norma, que establece que *"toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración (...) o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Como es de apreciarse, la infracción imputada es la alteración no autorizada, ocasionada por los hechos señalados, alteración que, como ya se ha señalado en párrafos precedentes, se define, según la Real Academia de la Lengua Española, como "cambiar la esencia o forma de algo", que en el presente caso se trata de variar, sin autorización del Ministerio de Cultura, parte del área intangible del bien cultural, con las intervenciones realizadas sin la evaluación técnica previa de este ente rector, lo cual se condice con el Art. 1 de la Ley N° 28296, que establece que *"La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el*

suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)" y con la prohibición de modificar el bien, sin la autorización previa de este Ministerio, prevista en el Art. 20, literal b) de dicha norma.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada, quien en su escrito de descargo ha reconocido haber colocado el cerco perimétrico y las casetas de vigilancia, que son parte de los hechos que constituyen la infracción de alteración no autorizada de la Z.A.M Copacabana-Sector A.

- **Alegato 10:** La administrada señala que las imputaciones vertidas en el Informe N° 000072-2022-DCS/MC son incoherentes entre sí y adolecen de una falta de motivación. Asimismo, señala que en el marco de la ejecución del proyecto de exploración arqueológica autorizado con la Resolución Directoral N° 000002-2021-DGPA/MC, detectaron que terceras personas pretendían continuar depredando la zona arqueológica, la cual ya venía siendo destruida por traficantes de terrenos y por comerciantes cárnico-porcinos; acciones frente a las cuales, en ejercicio del deber legal de protección y conservación del patrimonio cultural, establecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296 y en el numeral 6.3 del Art. 6 de la misma norma, colocaron un cerco de plástico, soportado en algunos tramos por mallas metálicas, así como casetas de vigilancia, en atención a lo cual, alegan se encontrarían exentos de cualquier responsabilidad.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que la emisión del Informe Final de Instrucción, se basa en las imputaciones efectuadas en la RD de PAS, que en mérito a la evaluación efectuada por el órgano instructor, son de responsabilidad de la administrada, quien ha reconocido en sus escritos de descargo, haber colocado el cerco perimétrico y las torres de vigilancia, acciones que sustentan la alteración del bien arqueológico. Además de ello, en el Informe Técnico N° 000029-2021-DCS-HCC/MC se indicó que las estructuras identificadas, esto es las torres de vigilancia y otras estructuras de madera, se encontraban delimitadas por el cerco de la administrada, es decir, protegidas por dicho cerco, evidenciándose con ello la responsabilidad de ésta en tales intervenciones.

En cuanto a la afirmación de la administrada, referente a que las acciones efectuadas las realizó en cumplimiento del deber legal de protección y conservación del bien arqueológico, lo cual la eximiría de responsabilidad administrativa; cabe indicar que si bien el Art. 257, literal b) del TUO de la LPAG, establece como eximente de responsabilidad por infracciones, el "*obrar en cumplimiento de un deber legal (...)*", dicho supuesto no se advierte en el presente caso.

Al respecto, es pertinente traer a colación los comentarios del Dr. Morón Urbina, a la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en particular el referente al supuesto de eximente de responsabilidad señalado, en cuanto precisa que "*El obrar en cumplimiento de un deber legal **implica que existe una acción u omisión establecida por la norma (...), que amerita ser cumplida, por lo que el destinatario de dicho deber se***



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*encuentra en la obligación de cumplirlo. En tal sentido, la comisión de la acción reputada como infracción encuentra justificación a partir de una obligación<sup>2</sup> (Negritillas agregadas).*

Que, en atención a ello, cabe indicar que el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, resulta ser una declaración de interés dirigida al Estado, para poner en conocimiento de la ciudadanía las áreas que al ser patrimonio cultural de la Nación, se encuentran protegidas, y no resulta ser una obligación impuesta a los ciudadanos, toda vez que dicho artículo busca que el Estado dé la importancia debida a la generación de catastro arqueológico, para ejercer una protección adecuada de tales bienes, que permita a los ciudadanos conocer las áreas en las que pueden, y en las que no, ejecutar sus proyectos, conforme se aprecia de la lectura de la exposición de motivos<sup>3</sup> del Decreto Legislativo N° 1255, que modificó dicho título preliminar, en cuanto se precisó que *"La generación del catastro arqueológico es una tarea imprescindible que permite identificar la existencia de patrimonio arqueológico en determinada zona geográfica con fines de protegerlo, conservarlo y ponerlo en valor. Asimismo, esta información es necesaria para que otras instancias de gobierno, así como privados la tomen en cuenta, para determinar el área en la que pueden desarrollar sus proyectos. En ese sentido, la delimitación resulta fundamental pues permite definir de forma precisa los ámbitos que ocupa este patrimonio cultural. En ese sentido resulta indispensable modificar el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (...)"* (Subrayado agregado).

En cuanto al supuesto cumplimiento de la obligación prevista en el Art. 6, numeral 6.3 de la Ley N° 28296, bajo la cual estaría amparada la eximente de responsabilidad, alegada por la administrada, sobre los hechos materia del presente PAS; cabe indicar que dicho artículo si bien establece, expresamente, una obligación de protección para los propietarios de los predios donde se ubiquen bienes integrantes del patrimonio cultural, precisa, claramente, que dicha obligación se debe acatar *"conforme a las disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Cultura"*, a quien se le debe comunicar inmediatamente el acto que perturbe la intangibilidad de tales bienes, es decir, no autoriza de forma irrestricta a los administrados, a que en aras de proteger el bien, realicen a su criterio, cualquier intervención en un área intangible, conforme se puede apreciar en la redacción completa de dicho artículo, ya que establece que *"El propietario del predio donde exista un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Cultura, en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien."*

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". Décima quinta edición: agosto 2020. Tomo II. Gaceta Jurídica. p. 517.

<sup>3</sup> Consulta realizada en la página web del Congreso de la República:  
<https://www.congreso.gob.pe/comisiones2016/ConstitucionReglamento/DecretosLegislativos/>

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*Cualquier acto que perturbe la intangibilidad de tales bienes, deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo, acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda* (Subrayado agregado)".

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada, quien no se encontraba autorizada por el Ministerio de Cultura, para realizar las acciones imputadas en el presente procedimiento, mas aún si el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296, establece, de forma clara, que se encuentra prohibido alterar un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin la autorización previa de este ente competente.

### **DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER:**

Que, habiendo desvirtuado los alegatos de la administrada, corresponde determinar el monto de la multa aplicable en el presente caso, debiendo atender lo previsto en el numeral 50.1 del Art. 50 de la LGPCN, que establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-HCC/MC de fecha 30 de julio de 2021 (**en adelante, el Informe Pericial**), se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Z.A.M Copacabana-Sector A, que le otorgan una **valoración cultural de "relevante"**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"(...). Este monumento arqueológico fue registrado en catastros y ha despertado el interés de los investigadores desde muy temprano. Se han realizado investigaciones y publicaciones en medios especializados que han permitido definir la cronología de la cultura Lima. Su aporte actual al conocimiento científico es substancial, y se reserva como un potencial y puede brindar información para la historia local y regional"*.

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia"*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"La sociedad Lima fundamentó su economía agrícola en una compleja red de canales de regadío que integró política y territorialmente los tres valles de la costa central. Ello generó una gran unidad económica y productiva, administrada por una autoridad centralizada con su sede principal en Maranga. En ese contexto Copacabana y Pachacamac cumplieron similar rol en los valles del Chillón y Lurín respectivamente.*

*Este es el centro urbano de mayor relevancia de la zona. Desde allí se regularon las relaciones económicas y sociales del valle. Funcionó articulado con otros centros urbanos de menor jerarquía como La Uva y Cerro Culebras.*

*(...)*

*Los trabajos de investigación y la bibliografía especializada permiten definir su temporalidad sobre la base de pozos de excavación y análisis arqueológico. Se relaciona a procesos explicativos de alcance local y regional. Los pozos de excavación realizados por Patterson permitieron definir la fase 6 de la secuencia estilística Lima. Su potencial para el estudio resulta primordial para explicar el proceso histórico y cultural de la sociedad Lima".*

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".* De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"La arquitectura Lima destaca por la construcción de grandes centros urbanos compuestos por grandes pirámides escalonadas truncas elaboradas con pequeños adobitos paralelepípedos dispuestos en forma de "librero. Estos edificios se organizaban en torno a grandes plazas y calles orientadas en un mismo eje.*

*(...)*

*La zona arqueológica Copacabana, corresponde a un asentamiento urbano complejo e importante compuesto por monumentales edificios piramidales trancos, calles y plazas, con una organización de la arquitectura y del espacio urbano muy propia de la sociedad Lima (Intermedio Temprano). Copacabana se ubica en la parte inferior de la cuenca del río Chillón, margen derecha y sobre el límite Norte de los campos de cultivo. El asentamiento se emplaza sobre los últimos afloramientos rocosos que se desprenden del macizo cordillerano hacia la planicie del valle. Estos rasgos geográficos*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*parecen haber condicionado fuertemente la configuración total del asentamiento y su estructura urbana. Copacabana es uno de los asentamientos más extensos, complejos e importantes de la cultura Lima. Su configuración urbana se organiza en dos grandes sectores. El primero de ellos concentra las edificaciones más imponentes (Sector A) con estructuras que llegan a alcanzar los 35 metros de altura.  
(...)*

*El sector A ostenta las estructuras de mayor grado de monumentalidad y por los materiales empleados (uso masivo de tapias, rellenos limpios y adobitos), el arreglo de los muros principales y rasgos arquitectónicos (el más importante de los cuales parece ser las plataformas o recintos cuadrangulares que coronan sus cimas) constituyeron el núcleo principal del conjunto urbano. Su frente daba hacia el valle y su eje de orientación principal parece responder a imposiciones y necesidades agrícolas.  
(...)*

*Por sus características Copacabana corresponde a un asentamiento monumental de más de 10 hectáreas en el sector A. Presenta una organización espacial compleja, con el espacio urbano organizado en dos sectores, uno de grandes templos y otra de tipo doméstica. Su relevancia para el urbanismo de la costa central se encuentra vinculada al desarrollo de la administración local o manejo agrícola. La tecnología constructiva utiliza materiales transformados y de acabado simple. Sin embargo, la técnica consistente en la elaboración de adobitos paralelepípedos apilados como libros es distintiva de este periodo”.*

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor “incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención”.

*Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: “En la actualidad Copacabana mantiene más del 50% de su área sin alterar, conservado parcialmente su integridad ya que se halla segmentada en dos sectores. Lamentablemente, son pocos los elementos constitutivos del entorno que se mantienen intactos. Se perdió el valle agrícola y el funcionamiento de los canales.*

*Las investigaciones realizadas en el lugar no han identificado aun la existencia de elementos ornamentales o decorativos en el lugar. Sin embargo, la técnica constructiva empleada distingue claramente a un estilo constructivo relevante de la costa central.  
(...)*

*Sus grandes y elevadas pirámides truncas mantienen las características más relevantes de la arquitectura monumental costeña, con manifestaciones*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*urbanas originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos. Lamentablemente en la actualidad ha perdido parte de su integridad y valor estético".*

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"El entorno social de la zona arqueológica Monumental Copacabana, sector A, se encuentra definido por la población perteneciente a urbanizaciones formales ubicadas en todo el flanco Sur, mientras que por el lado Norte y Este se encuentra rodeada e invadida por asentamientos informales generados por un proceso de tráfico de terrenos.*

*Tratándose de patrimonio cultural se espera que los ciudadanos fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos y su dirigencia para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.*

*De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio".*

Que, en cuanto al grado de la alteración ocasionada al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que las acciones materia del presente procedimiento, constituyen una alteración grave de la Z.A.M Copacabana-Sector A, debido a que: **a)** la superficie afectada, aproximadamente, es de 44 664 m<sup>2</sup>, ubicada al interior del área intangible del bien y **b)** la colocación de estructuras precarias, torres de vigilancia y cerco perimétrico de palos, con malla negra, es de tipo superficial y de carácter reversible;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 26 de abril de 2021, mediante la cual se deja constancia de la inspección realizada por personal de la Dirección de Control y Supervisión en la Z.A.M Copacabana-Sector A, en la cual se identificaron los hechos materia del presente procedimiento.



- Informe Técnico N° 000029-2021-DCS-HCC/MC de fecha 21 de mayo de 2021, que dio cuenta de la inspección realizada en la Z.A.M Copacabana-Sector A, en la cual se detectaron las acciones realizadas al interior del área intangible de dicho bien arqueológico, identificándose como presunto responsable a la administrada, informe en el cual se señaló, además, que las torres de vigilancia llevan la inscripción de la razón social de la administrada, y que dichas torres y las demás estructuras precarias identificadas, se ubican dentro del área delimitada por el cerco de palos y malla identificado en el lugar, es decir, las estructuras colocadas se encuentran protegidas por dicho cerco que colocó la administrada.
- Escrito de descargo de la administrada de fecha 24 de junio de 2021 (Expediente N° 0056124-2021), en el cual reconoce haber colocado el cerco perimétrico materia del presente procedimiento, así como las torres de vigilancia, asimismo, consigna en su escrito, imágenes en las que se evidencia la superposición del lote de terreno de su propiedad con el área intangible del bien arqueológico (área dentro de la cual se han efectuado las acciones identificadas en el Informe Técnico N° 000029-2021-DCS-HCC/MC).
- Acta de Inspección de fecha 27 de abril de 2022 e Informe N° 000003-2022-DCS-HCC/MC de fecha 13 de mayo de 2022, documentos en los cuales se consignan los hechos identificados en la inspección de fecha 27 de abril de 2022, dejando constancia que aún se mantiene en el área intangible del bien, el cerco perimétrico de palos y una estructura precaria de madera (a pocos metros del cerco), mientras que se precisa que las torres de vigilancia han sido desplazadas fuera del área intangible del bien. En dicho informe se ratifica la infracción materia del presente procedimiento, determinándose que el grado de la alteración ocasionado al bien cultural, se mantiene como grave.
- Escrito de descargo de fecha 02 de junio de 2022 (Expediente N° 0056277-2022), en el cual la administrada reconoce haber colocado el cerco perimétrico y las torres de vigilancia, materia del presente procedimiento, aunque alega que tales acciones no ameritan una sanción administrativa.
- Informe N° 000072-2022-DCS/MC de fecha 08 de abril de 2022, mediante el cual el órgano instructor recomienda se imponga una sanción de multa contra la administrada y la ejecución de una medida correctiva, en tanto considera se ha acreditado su responsabilidad en la infracción administrativa que le ha sido imputada en el presente procedimiento.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Se advierte que las acciones realizadas por la administrada, buscaron proteger el terreno de su propiedad, sin haber tramitado previamente la autorización del Ministerio de Cultura, que exige el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296, habiendo vulnerado el literal b) del Art. 20 de dicha norma, lo cual le significó menor inversión de tiempo y costos para la administrada.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que las intervenciones efectuadas en el bien, se han calificado como reversibles, se otorga un valor de 1 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que vulneró el Art. 20, literal b) de la Ley N° 28296, que establece que son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación *"Alterar (...) modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura, en cuya jurisdicción se ubique"*, así como también, omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de dicha ley, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que las intervenciones efectuadas en el bien, son reversibles, se otorga un valor de 1 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido su responsabilidad en los hechos



imputados, habiendo presentado mas bien argumentos tendientes a exigir se archive el presente procedimiento.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Según lo señalado en el Informe N° 000003-2022-DCS-HCC/MC de fecha 13 de mayo de 2022, en la inspección de fecha 27 de abril de 2022, se ha verificado que, de las acciones imputadas, la administrada ha cumplido con retirar (ha desplazado) del área intangible de la Z.A.M Copacabana-Sector A, las torres de vigilancia. Asimismo, se advirtió que de las dos estructuras precarias<sup>4</sup> que se identificaron en el área protegida, solo se mantiene una, revirtiendo con ello parte de la alteración ocasionada en el bien cultural. Por lo que, se otorga un valor de 7% a este factor, dentro del porcentaje establecido en el Anexo N° 03 del RPAS.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000072-2022-DCS/MC de fecha 08 de abril de 2022, en el cual se señala que la infracción contó con una alta probabilidad de detección.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-HCC/MC de fecha 30 de julio de 2022, complementado con el Informe N° 000003-2022-DCS-HCC/MC de fecha 13 de mayo de 2022, las acciones que fueron cometidas por la administrada, constituyen una alteración grave, reversible, de la Z.A.M Copacabana-Sector A.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por la administrada, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada, en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de la Z.A.M Copacabana-Sector A, materia del presente procedimiento, habiendo vulnerado el Art. 20, literal b) de la LGPCN y la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de dicha norma;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural de la Z.A.M Copacabana-Sector A, es **relevante** y que el grado de

---

<sup>4</sup> En el Acta de Inspección de fecha 26 de abril de 2021, se señalaron los hechos que sustentaron el Informe Técnico N° 000029-2021-DCS-HCC/MC de fecha 21 de mayo de 2021, que motivó el PAS.

afectación que se ocasionó a la misma es **grave**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-HCC/MC de fecha 30 de julio de 2021, complementado con el Informe N° 000003-2022-DCS-HCC/MC de fecha 13 de mayo de 2022; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"><li>- Engaño o encubrimiento de hechos.</li><li>- Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li><li>- Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li><li>- Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li></ul>	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2 % (150 UIT) = 3 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-7%
Cálculo de Factor F	3UIT -7% (3UIT)	2.79 UIT
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>2.79UIT</b>

Que, de acuerdo a los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada una sanción administrativa de multa, ascendente a 2.79 UIT;

Que, de acuerdo a la recomendación señalada en el Informe N° 000072-2022-DCS/MC de fecha 08 de abril de 2022 y en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-HCC/MC de fecha 30 de julio de 2021, así también, considerando que



parte de la afectación ocasionada en la Z.A.M Copacabana-Sector A, ya ha sido revertida por la administrada y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251<sup>5</sup> del TUO de la LPAG, en el Art. 38<sup>6</sup>, numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por los Decretos Supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 35<sup>7</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que la administrada retire de la Z.A.M Copacabana-Sector A, bajo su propio costo, el cerco perimétrico de palos de madera y malla negra (de 44 664 m<sup>2</sup>, aproximadamente), así como la estructura precaria de madera que aún se mantienen en el área protegida del bien cultural;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** a la **COMPAÑÍA INMOBILIARIA AGRÍCOLA DE LIMA S.A.C**, identificada con RUC N° 20602066283, una multa ascendente a 2.79 UIT, por ser responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de la Z.A.M Copacabana-Sector A, ubicada en los distritos de Carabayllo y Puente Piedra, imputada en la Resolución Directoral N° 000063-2021-DCS/MC de fecha 07 de junio de 2021. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá

<sup>5</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

<sup>6</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"*.

<sup>7</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>8</sup>, Banco Interbank<sup>9</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** a la administrada, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida que, bajo su propio costo, retire de la Z.A.M Copacabana-Sector A, el cerco perimétrico de postes de madera y malla negra (de 44 664 m<sup>2</sup>, aproximadamente), así como la estructura precaria de madera, que aún se mantienen en el área protegida del bien cultural, de conformidad con la normativa expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la administrada.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

<sup>8</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>9</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.